



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048 Fecha (dd/mm/aaaa): 22/03/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 Verbal 2017 00446 00		ERWIN SANTAMARIA MORA	MERY DURAN	Auto decide recurso	21/03/2023	2	
68001 40 03 029 Verbal 2017 00446 00		ERWIN SANTAMARIA MORA	MERY DURAN	Auto decide recurso	21/03/2023	2	
68001 40 03 029 Realización de 2017 01004 00 Garantía Real		MOVIAVAL SAS	GLESSY NATHALIA HERRERA VILLAMIZAR	Auto que Ordena Requerimiento	21/03/2023	1	
68001 40 03 029 Ejecutivo con Título 2018 00398 00 Hipotecario		CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON	GERARDO RINCON PINZON	Auto Pone en Conocimiento	21/03/2023	1	
68001 40 03 029 Ejecutivo Singular 2020 00437 00		MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS	WILLIAM PINZON SILVA	Auto de Tramite	21/03/2023	1	
68001 40 03 029 Ejecutivo Singular 2020 00443 00		PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	HENRY HUMBERTO LOPEZ SAMBONI	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	21/03/2023	1	
68001 40 03 029 Verbal 2021 00342 00		GAS NATURAL DEL ORIENTE - GASORIENTE S.A. E.S.P.	PETROCO S.A.	Auto Ordena Entrega de Titulo	21/03/2023	1	
68001 40 03 029 Sucesión Por Causa de 2021 00464 00 Muerte		DAYANA ANDREA OJEDA VILLAMIZAR -HEREDERA E HIJA DEL CAUSANTEFABIO OJEDA ARIAS	FABIO OJEDA ARIAS	Auto que Ordena Correr Traslado	21/03/2023	1	
68001 40 03 029 Ejecutivo Singular 2021 00552 00		FERMIN PARRA ORDUZ	BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES	Auto Pone en Conocimiento	21/03/2023	1	
68001 40 03 029 Otros 2021 00771 00		DANIELA ALEJANDRA HERNANDEZ GARCIA	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite	21/03/2023	1	
68001 40 03 029 Ejecutivo Singular 2022 00108 00		SOCIEDAD RUITOQUE S.A. E.S.P	HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO	Auto de Tramite	21/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00207 00	Ejecutivo Singular	JAIRO AUGUSTO ARDILA ANGARITA	EDWIN ANDRES AMAYA SILVA	Auto que Aprueba Costas	21/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00359 00	Verbal	VIANY LIZETH TOSCANO HERNANDEZ	ESIMED S.A.	Auto Pone en Conocimiento	21/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00380 00	Ejecutivo Singular	ASECASA SAS	NELSON ENRIQUE SANGUINO CASTRO	Auto de Tramite	21/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00554 00	Verbal Sumario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-	YANETH LILIANA DUQUE MENESES	Auto Acepta Solicitud	21/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00677 00	Verbal	JORGE ENRIQUE TORRES ACEROS	CARMEN ROSA BORRERO	Auto de Tramite	21/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00693 00	Sucesión Por Causa de Muerte	RUDDY AURORA ZAMBRANO QUINTERO	AMBROSIO QUIÑONES LEON	Auto de Obedezcase y Cúmplase	21/03/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Responsabilidad Medica
Demandante	Viany Lizeth Toscano Hernández
Demandado	Medimas E.P.S en Liquidación y otros
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00359-00

Ante la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del togado que respecto de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 21 de julio de 2022¹ , se dirigió oficio No. 1378² a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, empero se obtuvo respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá³, quien indicó que procedía a inscribir la medida sobre la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Por otro lado, revisado el expediente no se observa contestación al oficio No. 1379⁴ dirigido a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, pese a que obra constancia de envío⁵, en consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la citada entidad mercantil a efectos de que procedan a dar cumplimiento a lo comunicado en la citada misiva.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF No. 19 Cuaderno Principal
² Archivo PDF No. 20 Cuaderno Principal
³ Archivo PDF No. 23 Cuaderno Principal
⁴ Archivo PDF 20 hoja No.2 Cuaderno Principal
⁵ Archivo PDF 21, Cuaderno Principal

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7eb8ec796f7faba29a0f2c6ab1a4027cdee0cf0ddf2f0490a778a31e0aa3cb**

Documento generado en 20/03/2023 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	ASECASA S.A.S.
Demandado	Jaiber Enrique Sierra Rodríguez y otro
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00380-00

Ténganse en cuenta que el demandado **Nelson Enrique Sanguino Castro** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 8 de febrero de 2023 -*misiva entregada el 4 de febrero de 2023*-, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la accionada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b12aa5a918f48e46c12f0e87aeea112d5e217889192a1a258bf1a64ad272b2f

Documento generado en 20/03/2023 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF No.21 Cuaderno principal



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **8 de marzo de 2023**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (Archivo PDF 32 Cuaderno principal)	\$3.000.000
TOTAL	\$3.000.000

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jairo Augusto Ardila Angarita
Demandado	Edwin Andres Amaya Silva
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00207-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e1b70aed11e9132099efe70146c5d27240ddab817bf30fa1cca1a455ca8a60**

Documento generado en 20/03/2023 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal-Restitución de Inmueble
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandados	Yaneth Liliana Duque Meneses
Asunto	Auto Suspende Diligencia
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00554-00

En atención a la anterior solicitud de suspensión de la diligencia de lanzamiento sobre los predios:

- APARTAMENTO 803 y el PARQUERADERO 38 identificados con matrículas inmobiliaria número 300-408339 y 300-408437, respectivamente, que hacen parte del EDIFICIO SOTTO SKY DECK- Propiedad Horizontal ubicados en la Calle 42 No. 28-59 (entrada principal) y Calle 42 No. 28-69 (acceso a parqueaderos) de la ciudad de Bucaramanga.

Por ser procedente, se ACCEDE a la SUSPENSIÓN de la diligencia, quedando a la espera que la parte interesada solicite de nuevo su realización, en aras de la materialización del acuerdo de pago suscrito entre las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4e33d913a728a4c4b504c34ba4b894d4f565e6674909a6a51c3b06dd8523006

Documento generado en 21/03/2023 10:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Jorge Enrique Torres Aceros
Demandado	Carmen Rosa Borrero
Asunto	Ordena Inclusión Valla en Registro Emplazados
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00677-00

Obra en el plenario certificado de inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 300-212499, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga¹, por lo que se procederá a **ordenar por secretaría** se incluya el contenido de la valla contenida en el archivo PDF N°27 del Cuaderno Principal, conforme y por el término que dispone el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., esto es un (1) mes.

Culminado el término anotado, ingresen las diligencias al despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbd43206bfd4e35368725333b112a7e88c94a8ffabdaa462ac24da09bab1c7**
Documento generado en 20/03/2023 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 33.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión-Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Ruddy Aurora Zambrano Quintero y otros
Causante	Ambrosio Quiñonez León (Q.E.P.D)
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00693-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, en el cual ordenó la devolución del trámite judicial a esta entidad.

Por otra parte, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo resuelto por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bucaramanga, obrante en el (archivo PDF 16 cuaderno principal), para efectos de que, en el término de ejecutoria, manifieste lo que a bien tenga, conforme a la norma citada por el Juzgado del Circuito, a saber, artículo 522 del C.G.P.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 049ad78dbf1be4c259016daa9ab82f41497affbde794369c58360fc6094083fd

Documento generado en 20/03/2023 05:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal (Ejecutivo a continuación)
Demandante	Erwin Santamaría Mora
Demandado	Álvaro Toloza Blanco y otra
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2017-00446-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la apoderada judicial del extremo demandado en contra del auto calendarado del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de ÁLVARO TOLOZA BLANCO, MERY DURAN DE BLANCO y MARICRUZ BLANCO ROJAS, por las siguientes razones:

Indica que el título ejecutivo es el acta de conciliación y en ella no se acordó el pago de intereses moratorios a ninguna tasa, pues sus representados únicamente se comprometieron al pago de unos capitales que ascienden a la suma de \$150.000.000,00.

Por lo anterior, no se debe emitir orden de pago por intereses moratorios, pues estos no fueron establecidos ni acordados. Tampoco entiende por qué se emite mandamiento de pago por intereses indexados y luego se dice que los mismos sean liquidados a la tasa del 6% anual.

Aclara que una cosa es la indexación y otra los intereses moratorios y que estos conceptos son excluyentes, resaltando que no existe claridad obre el origen del interés por el cual se libró el mandamiento de pago, sin embargo, el mandamiento no debe reconocer ni indexación ni intereses de mora por no haber sido acordados por las partes.

Por lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago y en consecuencia, librar orden únicamente por los capitales acordados en la conciliación exento de interés moratorio e indexación alguna.

OPUGNACIÓN

En el término del traslado del recurso objeto de estudio, el apoderado de la demandante manifiesta que en la conciliación celebrada el 1° de diciembre de 2021 los demandados se obligaron a cancelar al demandante la suma de \$150'000.000.00, suma que se encuentra en mora y que está integrada por el capital y los intereses legales.

Señala que cuando se trata de intereses moratorios, el Código Civil dispone que ante la ausencia de estipulación, empieza a deberse el interés legal del 6% anual (Artículo 1617 numeral 1°). Así mismo, acepta que en la conciliación no se pactaron intereses, pero que si nada se dice al respecto, por mandato del legislador se puede cobrar el interés legal.



Manifiesta que en la solicitud de mandamiento de pago, se pidió se ordenara sobre el capital el pago de los intereses de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, pretensión que despachó parcialmente el Juzgado, pues decretó los intereses, pero legales, por ser el acta de la audiencia un acto civil y no comercial.

Finalmente, en relación con la indexación, indica que no la solicitó.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la reposición contra el auto adiado del 26 de octubre de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del estatuto procesal civil.

En primer lugar, se hace necesario indicarle a la abogada recurrente que incurre en un yerro en la interpretación del mandamiento, teniendo en cuenta que no se ordena el pago de intereses moratorios indexados, pues como bien indica, son conceptos excluyentes.

La orden dada fue:

- “1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 indexada desde el día 2 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual.
- 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 indexada desde el día 2 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual”.

Negrillas y subrayas propias.

Lo anterior indica que se ordenó indexar la suma acordada y sobre dicha suma indexada, se decretan los intereses legales; sin embargo, teniendo en cuenta que, tal como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, no se solicitó la indexación, esta orden se revocará.

En segundo lugar y ante la inconformidad de la recurrente por el decreto de los intereses moratorios, se le indica que el apoderado de la parte demandante solicitó su decreto en los términos del artículo 884 del Código de Comercio; sin embargo y, ante el silencio que se guardó por las partes respecto a los intereses en caso de mora, no procede el pago de los mismos en los términos solicitados y en su lugar, se deben decretar los intereses legales, que son aquellos que se tasan en virtud de la ley, a falta de una estipulación concreta entre las partes involucradas y están regulados en el numeral 1a) del artículo 1617 del Código Civil.



Por tal motivo y pese a que nada se pactó respecto al pago de intereses, los mismos son procedentes en los términos de la norma atrás citada, razón por la cual, el decreto de dichos intereses se mantendrá incólume.

Por otra parte, se le hace saber a la recurrente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquél considere legal** (negrillas y subrayas propias), se procedió a adecuar la orden impartida.

Como resultado de lo dicho, el mandamiento de pago quedará así:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ERWIN SANTAMARÍA MORA contra los demandados ÁLVARO TOLOZA BLANCO, MERY DURAN DE BLANCO y MARICRUZ BLANCO ROJAS por las siguientes sumas:
 - 1.1 \$50.000.000.00 m/cte. conforme a lo ordenado en el numeral segundo del acta de audiencia celebrada el día 1º de diciembre de 2021¹ base de la ejecución.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 desde el día 2 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual.
 - 1.3 \$100.000.000.00 m/cte. conforme a lo ordenado en el numeral tercero del acta de audiencia celebrada el día 1º de diciembre de 2021² base de la ejecución.
 - 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 desde el día 2 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual.

Finalmente, se negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente conforme al artículo 438 del estatuto adjetivo civil.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído de fecha 26 de octubre de 2022 por medio del cual se libró el mandamiento de pago el cual quedará así:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ERWIN SANTAMARÍA MORA contra los demandados ÁLVARO TOLOZA BLANCO, MERY DURAN DE BLANCO y MARICRUZ BLANCO ROJAS por las siguientes sumas:
 - 1.1 \$50.000.000.00 m/cte. conforme a lo ordenado en el numeral segundo del acta de audiencia celebrada el día 1º de diciembre de 2021 base de la ejecución.

¹ Pdf 73, cuaderno verbal 1

² Pdf 73, cuaderno verbal 1



- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 desde el día 2 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual.
- 1.3 \$100.000.000.00 m/cte. conforme a lo ordenado en el numeral tercero del acta de audiencia celebrada el día 1º de diciembre de 2021 base de la ejecución.
- 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 desde el día 2 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual.

Las demás partes se mantendrán incólumes.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb54c24bc6a70a6ff16b627ebf24ddc9dbc4f805dba547e9816871318effaba**
Documento generado en 21/03/2023 10:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal - Simulación (Ejecutivo a Continuación)
Demandante	Erwin Santamaría Mora
Demandados	Álvaro Toloza Blanco y otra
Asunto	Auto Resuelve Recurso Reposición
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00446-00

Antecedentes:

Corresponde la presente Litis a la ejecución de una sentencia dictada en un proceso declarativo, en la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2022, en contra de los demandados ALVARO TOLOZA BLANCO, MERY DURAN DE BLANCO y MARICRUZ BLANCO ROJAS.

Las cautelas decretadas corresponden al embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No. 300-408836, 300-408838, 300-408839 y 300-408834.

A la fecha, se tiene que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga registró la medida de embargo en la totalidad de los inmuebles solicitados.

Argumentos del Recurso de Reposición

Expone el dicente que el auto atacado debe revocarse en tanto que, pese a que el juez puede decretar embargos y secuestros, éstos deben limitarse a lo necesario y no podrán exceder del doble del crédito cobrado.

Con base a tal preceptiva, indica que las pretensiones dinerarias en el ejecutivo ascienden entre capital, intereses y costas a la suma de \$160.000.000, y que los bienes embargados en su conjunto estaban avaluados para el año 2017 por valor de \$671.760.000, por lo que para la época presente el precio se supone superior, lo que conlleva a que las cautelas decretadas sean excesivas.

Bajo el anterior argumento, solicita se limiten las medidas cautelares al embargo de dos inmuebles y sumado a lo anterior, en atención a la hipoteca que ostenta el inmueble 300-408834, se requiera al demandante para que preste caución conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P.

Consideraciones



El estatuto procesal vigente en su artículo 599, habilita al ejecutante para solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, en busca de asegurar el pago de una obligación dineraria, al tiempo que le impone al juez al momento de su decreto, limitarlos a lo necesario, previsión normativa que tiene como objeto evitar el abuso del derecho a litigar a través de una excesiva solicitud de cautelas.

Específicamente al momento de fijar ese límite, el juez debe verificar la naturaleza del bien sobre el cual recae la medida, y así establecer si a priori le es posible fijar un tope, como ocurre con el dinero, pues de no poder hacerlo, por resultar prematura su valuación para fijar ese tope, debe acceder a su decreto sin más, a la espera de si resulta efectiva, pues pueden presentarse variadas circunstancias que impidan su materialización.

La anterior es la causa por la cual, dentro de la presente ejecución, se accedió al decreto del embargo y posterior secuestro de cuatro bienes inmuebles, quedando expectante el trámite ejecutivo, a cuál de las cautelas lograba su correcto perfeccionamiento, sin que, en ese momento, resultara dable efectuar un análisis para anticipar sus resultados y efectividad, e imponer ese límite que echa de menos el recurrente, pues itérese que, no era dable anticipar el resultado.

Ahora bien, lo expuesto no conlleva que, si se advierte un exceso, el juez no pueda intervenir, debiendo acudir en esa hipótesis a la reducción de embargos previstas en el artículo 600 *ibidem*, que, en palabras de la doctrina, *“es el instrumento legal mediante el cual el demandado o aún de oficio el juez, trata de restablecer el equilibrio... petición que solo es posible efectuar desde que se consuman los embargos y secuestros hasta antes de que se fije fecha de remate”*¹

Pero para acudir a ese instrumento, que busca garantizar un equilibrio entre las peticiones pecuniarias del ejecutivo y las cautelas solicitadas, por expreso mandato del legislador es requisito *sine qua non*, que los embargos y secuestros se encuentren consumados, y había consideración que aquí no se ha llevado a cabo ese segundo acto –el secuestro–, no es procedente entrar a analizar si las medidas resultan excesivas o no, y adoptar la merma o la modificación reclamada.

Conforme a lo anterior, esta entidad judicial no acogerá los argumentos esgrimidos por el extremo censor y procederá en la parte resolutive de esta providencia a denegar la reposición interpuesta.

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte actora dirigida a la imposición de la caución dispuesta en el inciso 5 del artículo 599, recuérdese que hay lugar a disponerla cuando el ejecutado haya interpuesto excepciones de mérito, premisa normativa que se echa de menos en la presente ejecución, pues la pasiva únicamente recurrió la orden de apremio, mas no formuló enervantes, lo que conlleva a que la solicitud resulte improcedente, motivo por el cual se procederá a denegarla.

¹ Código General Del Proceso. Hernán Fabio López. Dupre Editores. 2017 Pag.1102.



Por último, revisado el plenario, se observan respuestas de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga mediante las cuales informa que inscribió los embargos de los inmuebles identificados con folios de matrícula No. 300-408838², 300408839³, 300408834⁴ y 300408836⁵, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para el secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido en fecha 26 de octubre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud dirigida a la imposición de caución del 10% al ejecutante para efectos de asegurar perjuicios que se llegaran a causar con la práctica de las cautelas decretadas.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por la parte ejecutada por ser procedente de conformidad al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase a la oficina de reparto para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las diligencias de SECUESTRO de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria, el **JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.):**

- 300-408836, ubicado en calle 6 # 20-43 edificio multifamiliar primavera P.H., apartamento 202 de Bucaramanga, de propiedad de la demandada MARICRUZ BLANCO ROJAS identificada con C.C 1.098.722.447.
- 300-408838, ubicado en la calle 6 # 20-43 edificio multifamiliar primavera PH apartamento 302 de propiedad del demandado ALVARO TOLOZA BLANCO identificado con la C.C 13845922.
- 300-408839, ubicado en la calle 6 # 20-43 edificio multifamiliar primavera PH apartamento 401 de propiedad del demandado ALVARO TOLOZA BLANCO identificado con la C.C 13845922.
- 300-408834 la calle 6 # 20-45 edificio multifamiliar primavera PH apartamento 101 de propiedad del demandado ALVARO TOLOZA BLANCO identificado con la cedula 13845922.

² PDF 21

³ PDF 22

⁴ PDF 23

⁵ PDF 27



4.2 Toda vez que del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-408834, anotación # 2 se observa hipoteca abierta a favor del señor NELSON RODRIGUEZ PINZON, se ordena a la parte ejecutante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

4.3. DESÍGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien se puede notificar en el correo electrónico isve52@gmail.com, al celular 3183623704, y **FÍJENSE** como HONORARIOS PROVISIONALES la suma de \$250.000. (No podrá excederse de este valor).

Parágrafo: **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Auxiliar de la Justicia ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR.

4.4 ADVIÉRTASE a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial Cra. 12 #31-08, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.

Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc616b4361354371065c7a998da7193a0de4f7b3f13f01a55270ea7ab47d5ce**

Documento generado en 21/03/2023 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Pago Directo
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	GLESSY NATHALIA HERRERA VILLAMIZAR
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2017-01004-00

En atención a la comunicación remitida por la Policía Nacional adscrita al departamento del Valle, mediante la cual dejan a disposición el vehículo:

CLASE: MOTOCICLETA CHASIS: 9FLU62011GCK34823 MOTOR: KN25SR2229316 MARCA: KYMCO COLOR: BLANCO LINEA: FLY 125 MODELO: 2016 FECHA DE SOLICITUD: 18/12/2017 OFICIO: 5893 RADICADO: 680014003029201700100400.

Como quiera que pese al requerimiento realizado en auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de MOVIAVAL S.A.S. no procedió a reclamar el automotor ante la autoridad policial, y dada la anotación en que se advierte en los documentos adosados por el comando de policía del valle –*reporte positivo por el delito de hurto*- se procederá a realizar los siguientes requerimientos:

1. A la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., para que en el término de cinco (5) días informe a esta entidad:
 - Si pese a la orden emitida en fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) no se ha materializado la entrega del vehículo: *CLASE: MOTOCICLETA CHASIS: 9FLU62011GCK34823 MOTOR: KN25SR2229316 MARCA: KYMCO COLOR: BLANCO LINEA: FLY 125 MODELO: 2016 FECHA DE SOLICITUD: 18/12/2017 OFICIO: 5893 RADICADO: 680014003029201700100400.*
 - Si a la fecha se encuentra vigente la garantía mobiliaria sobre el vehículo antes descrito.
 - Informen que actuaciones se ejecutaron para la apropiación del vehículo después de la puesta a disposición mediante providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. A la Fiscalía General de la Nación para que en el término de cinco (5) días señalen a este despacho si existe denuncia por el delito de hurto del siguiente vehículo: *CLASE: MOTOCICLETA CHASIS: 9FLU62011GCK34823 MOTOR: KN25SR2229316 MARCA: KYMCO COLOR: BLANCO LINEA: FLY 125 MODELO: 2016 FECHA DE SOLICITUD: 18/12/2017 OFICIO: 5893 RADICADO: 680014003029201700100400* y de ser así **pongan en**



conocimiento —la fiscalía que tiene el conocimiento de la investigación, —el correspondiente radicado y —quienes figuran como denunciantes.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes y adviértase a los requeridos que la inobservancia a las órdenes emitidas en la presente providencia habilitara al despacho a imponer la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e52cd9f4c6fec50b2af7ee410709d3ac4e55df9fe0d51f8067f3d3add17aae2**

Documento generado en 20/03/2023 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Con Garantía Real Hipotecaria
Demandante	Cesar Augusto Hernández Calderón
Demandado	Gerardo Rincón Pinzón
Asunto	Auto Pone En Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00398-00

Vista la respuesta remitida por la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga**¹, mediante la cual informan que en el folio de matrícula N° 300-353719, se encuentra inscrito un embargo por jurisdicción coactiva, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante para los fines y efectos correspondientes.

No obstante, vista la contestación de la DIAN (archivo PDF No.24), mediante la cual pone en conocimiento que se levantó la cautela de cobro coactivo, librese oficio a la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga**, con el fin de que registren la medida decretada mediante auto de fecha 27 de junio de 2018.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd608e6770eda56e771b29943cd4b6394003e8a76ca8b32efc0c2efa6f7f601**

Documento generado en 21/03/2023 01:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF No. 059, cuaderno de Medidas.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	María Fernanda Caycedo Ríos
Causante	Carlos Augusto Flórez Martínez y Otros
Asunto	Auto Tiene Notificado - Corre Traslado
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00437-00

En virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se notificó vía correo electrónico¹ el día 21 de octubre de 2022 *-misiva enviada el 18 de octubre de 2022-*, a la curadora de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **CARLOS ALEXANDER FLÓREZ MARTÍNEZ**. La auxiliar de la justicia contestó a la demanda (PDF No. 74-75), dentro del interregno de ley proponiendo excepciones.

Resáltese que el memorial fue enviado con copia al correo electrónico juridicojmj@hotmail.com, y ese canal digital corresponde al abogado JAVIER MENDOZA, a quien le fue revocado el poder² desde el 01/06/2021. El profesional en derecho que actualmente y desde junio de 2021 (PDF No. 30-24), representa los intereses de gestor de la litis, es **PEDRO EUCLIDES JAIMES BERMUDEZ**.

Los demandados **WILLIAM PINZÓN SILVA** y **VICTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ RANGEL** están debidamente notificados e igualmente elevaron medios de defensa³ en la oportunidad legal para ello.

Adviértase que, las notificaciones⁴ de los ejecutados **WILLIAM PINZÓN SILVA** y **VICTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ RANGEL** se realizaron en la vigencia del Decreto 806/2020. Ambos demandados contestaron mediante apoderado, quien remitió a su vez el memorial con copia al extremo ejecutante.

La apoderada de **WILLIAM PINZÓN SILVA** direccionó la misiva electrónica de manera concomitante al abogado JAVIER MENDOZA, quien fungía todavía como vocero judicial del extremo demandante y no hubo pronunciamiento alguno.

Asimismo, la representante judicial de **VICTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ RANGEL** envió la contestación al vocero de su contendor, quien a su vez describió traslado (PDF No. 42-43).

¹ PDF No. 72 C-1.

² PDF No. 23 a 25 C-1.

³ PDF No. 19 y 20 contestación de William Pinzón/ PDF No. 40-41 contestación de Víctor Rodríguez.

⁴ PDF No. 22 (William Pinzón) y PDF No. 52 y 55 (Víctor Rodríguez).



Ahora bien, según los lineamientos del numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se procederá a **correr traslado por el término de diez (10) días**, lapso dentro del cual, el extremo ejecutante podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan los medios exceptivos propuestos por la curadora de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **CARLOS ALEXANDER FLÓREZ MARTÍNEZ**.

Vencido el término, ingresará el proceso al despacho para continuar con la etapa que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9957b0ff605e2cdf6d1270140b3127a07b0cd48e3a2ae75730efc6dda9bac7**

Documento generado en 19/03/2023 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Acumulada 4)
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito
Demandado	Henry Humberto López Sambony
Asunto	Autor Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2020-00443-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (Acumulada) radicado al número 2020-00443 formulado por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO en contra de HENRY HUMBERTO LÓPEZ SAMBONY, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- 2. \$5.000.000.000/cte. por concepto del capital representado en la letra de cambio No.01, adjunta a la demanda.
- 3. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 2. a la tasa de una y media veces el bancario corriente sin exceder el legal permitido desde el 29 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total."

El ejecutado HENRY HUMBERTO LÓPEZ SAMBONY en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, se notificó por ESTADOS en virtud del, el día 28 de noviembre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es LETRA DE CAMBIO contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1 PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

a. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas ENVÍESE el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349575518953b475eac8c24d839cccec30a5e60573d93ad6e7857afcc41dcec78**

Documento generado en 20/03/2023 05:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Imposición de Servidumbre de Gasoducto y tránsito con ocupación permanente.
Demandante	Gas Natural Oriente S.A. E.S.P.
Demandado	Petroco S.A y Otro
Asunto	Ordena Entrega de Títulos
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00342-00

Revisado el plenario se tiene que fueron consignados a órdenes del despacho el valor de los honorarios provisionales del perito efectuados en partes iguales por la parte demandante Gas Natural Oriente S.A E.S.P. y demandada PETROCO S.A., así las cosas, se ORDENA:

1. Por secretaría se verifique las consignaciones realizadas por las partes y se proceda asociar los depósitos judiciales a favor de la presente lid.
2. Por secretaría se elaboren los títulos judiciales y se proceda al pago de los honorarios provisionales al perito Samuel Caicedo Torres en la suma ordenada en auto de fecha 8 de noviembre de 2022, a saber, quinientos mil pesos (\$500.000)
3. Por secretaría, déjense las constancias correspondientes en el caratular del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5639cfa20e021cc6638e9631af8d08279aaf9519c9c7c6978f47906abcb253d6

Documento generado en 20/03/2023 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión y Sociedad Conyugal Disuelta
Demandante	Dayana Andrea Ojeda Villamizar
Demandado	Olga Liliana Villamizar Ordoñez y Otros herederos determinados e indeterminados de Fabio Ojeda Arias (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Corre traslado trabajo partición
Radicado	68001-40-03-029-2021-00464-00

En virtud de lo previsto por el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P CORRASE TRASLADO del trabajo de partición (*Archivo PDF N° 84 cuaderno principal*) por el termino de cinco (5) días a los interesados, para que si ha bien lo tienen formulen objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46c3fbec13f6c249a819648a3b94bae9c3bd0a40275a695641f2b7cf013d55a1
Documento generado en 20/03/2023 11:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fermín Parra Orduz
Demandado	Kevin Hernández Zúñiga, Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, Carlos Raúl Hernández Blanco y Jazmín Zúñiga Duarte
Asunto	Auto Pone En Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00552-00

Vista la respuesta remitida por la Nueva EPS¹, mediante la cual informan la dirección física y electrónica de la demandada **Jazmín Zúñiga Duarte**, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante para los fines y efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF No. 134, cuaderno de principal.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd43c8a6d681b97abc9b5b0e8b8f77a3b9ebf62cd6de2fd6a300c76655e6a47**

Documento generado en 20/03/2023 10:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Daniela Alejandra Hernández
Asunto	Abstiene de dar trámite a solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00771-00

En atención a la solicitud impetrada por la operadora de insolvencia del Colegio Santandereano de abogados, mediante la cual remite el expediente contentivo del proceso de negociación de deudas de la señora Daniela Alejandra Hernández, radicado bajo la partida No. 2021-0199, a efectos de que se le dé trámite a la solicitud de nulidad por violación del artículo 29 de la Carta Política presentada por el acreedor hipotecario ALLIANCE INVESTMENTS & CONSTRUCTIONS CORPORATION S.A.S., este Despacho procede a indicar siguiente:

El artículo 3 del Decreto 2677 de 2012, define los operadores de insolvencia, así:

“Son operadores de la insolvencia de la persona natural no comerciante los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación y de las Notarías, los notarios y los liquidadores, quienes ejercerán su función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad, en los términos previstos en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el presente decreto.”

De lo anterior se colige que los conciliadores y/u operadores de insolvencia están investidos por las facultades consagradas en el inciso 4 del artículo 116 de la Constitución Política, que reza:

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

Concluyéndose, que dichos servidores públicos están ungidos de manera transitoria para ejercer las funciones propias del Juez, siempre y cuando durante el desarrollo del proceso de insolvencia no se presenten situaciones que superen la competencia legalmente conferida al Conciliador, caso en el que deberá remitir el expediente al Juez Civil Municipal del Domicilio del deudor.

Ahora bien, dentro de los deberes del Juez, se encuentra la facultad de adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, a través del control de legalidad consagrado en el artículo 132 ibidem que a su tenor dispone:



“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por consiguiente, una vez verificada la solicitud impetrada por el acreedor hipotecario con presteza se advierte que la petición de fondo es una solicitud de control de legalidad y no un incidente de nulidad, como erróneamente se determinó, aunado a que la causal señalada como generadora de la nulidad, no se encuentra contemplada dentro del catálogo que establece el artículo 133 del Código General del Proceso. Debe recordarse, que el artículo 135 del mismo Estatuto Procesal, es claro en señalar que debe rechazarse las solicitudes de nulidad que no estén previstas en el referido capítulo.

En este orden de ideas, se concluye que la inconformidad planteada puede ser surtido por la operadora de insolvencia, a fin de sanear las presuntas irregularidades suscitadas en el proceso, sin que sea necesaria la intervención del Juez, motivo por el cual se ordenará devolverá el expediente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad planteada por el acreedor hipotecario ALLIANCE INVESTMENTS & CONSTRUCTIONS CORPORATION S.A.S., por lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud de control de legalidad elevada por el acreedor hipotecario ALLIANCE INVESTMENTS & CONSTRUCTIONS CORPORATION S.A.S., por lo manifestado en precedencia.

TERCERO: Remitir el expediente a la Operadora de Insolvencia del Colegio Santandereano de Abogados, a fin de que tramite la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97ea3afa0cfda080022053fa3b73f2a195e445a3727535e5726a46f66cde42a**

Documento generado en 21/03/2023 12:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ruitoque S.A ESP
Demandado	Hernán Andrés Valderrama Sarmiento
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00108-00

Se observa memorial del apoderado de la parte demandante mediante el cual arrima certificaciones de remisión de comunicación para efectos de notificación personal así:

- Archivo PDF 24 Folio 2, certificación de entrega negativa a la dirección CR 2M CA 7 de Bucaramanga, anotación: *la dirección no existe.*
- Archivo PDF 24 Folio 5, certificación notificación electrónica a la dirección electrónica constructorahvalderrama@gmail.com, anotación: *El correo se entregó correctamente al servidor del correo del destinatario.*

Pese a ello, el vocero de la parte demandante advierte en el memorial arrimado que respecto a la notificación electrónica no es posible tenerse en cuenta, toda vez que no se pudo constatar el acceso del destinatario y solicita el emplazamiento del demandado.

Solicitud que se despachará desfavorablemente toda vez que, revisada con detenimiento la certificación aportada se logra probar que la notificación fue entregada con éxito en la dirección electrónica dirigida, véase:



Por consiguiente como quiera que las constancias aportadas reúnen los requisitos que impone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá en cuenta la respectiva notificación.

Corolario de lo anterior ténganse en cuenta que el demandado **Hernán Andrés Valderrama Sarmiento** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 2 de marzo de 2023 *-misiva entregada el*

¹ Archivo PDF No.24 folio 5 Cuaderno principal



27 de febrero de 2023-, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el accionado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90daf9e1063af20087b0765a9f2fe26f04d704051786d66808ebc8ee57b35d9c**

Documento generado en 20/03/2023 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>